



CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura, con la facultad que me confiere los artículos 46 Fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, artículos 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante este Pleno del Congreso del Estado la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 10, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21, AMBOS DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Según estadísticas que presenta la AMIS, Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, en el periodo de Julio de 2015, a Junio de 2016, se robaron en el país 81,125 vehículos, de los cuales 59% fueron con violencia, lamentablemente hay Estados que están por arriba de esa proporción como es el caso de Tlaxcala con el 73.3%.

El porcentaje de recuperación de esos autos es muy baja ya que tiene cifras no alentadoras, pues sólo 2 de cada 5 autos robados se recuperan. Es decir, menos de la mitad.





Sin embargo ese proceso de "recuperación" cuando es realizado por las autoridades competentes implica una re-victimización para el dueño o propietario de la unidad, víctima del delito de robo.

II. Sin embargo tanto en nuestro país como en nuestro Estado las personas que desafortunadamente son víctimas de delito, requieren que sus derechos reconocidos sean garantizados en estricto cumplimiento al marco jurídico constitucional, convencional y legal que en su conjunto crean un bloque de constitucionalidad al que están obligadas a observar todas las autoridades en el ámbito de sus competencias en el país y en el Estado de Tlaxcala.

III. En ese sentido, en Tlaxcala hay personas que son víctimas del delito de robo de vehículo, hecho que afecta su patrimonio y genera consecuencias jurídicas pues en el supuesto de que su vehículo sea recuperado por los servidores públicos competentes la víctima tiene que realizar el trámite que corresponde ante el Ministerio Público o ante el Juez Competente para que le sea devuelto, además tener que pagar el servicio de grúas y corralones donde se encuentra asegurado su vehículo para que se lo devuelvan.

Lo anterior porque los servidores públicos que localizan el vehículo con reporte de robo solicitan el servicio de grúas y corralones para asegurarlo.

Con esta acción las víctimas de delito de robo de vehículo, al pagar se les victimiza de nueva cuenta, toda vez, que ahora tienen que pagar los servicios de grúas y corralones que ellos no solicitaron, carga adicional a la reparación y restauración que muchas de las veces tiene que hacer al encontrar su vehículo desvalijado y en malas condiciones.

Todo esto en detrimento a su economía pues las víctimas de delito de robo de vehículo se les vuelve a victimizar en el momento en que la autoridad competente les libera su vehículo y turna oficio a la empresa de grúas para que





devuelvan el vehículo asegurado manifestando el previo pago de los servicios de grúas y corralones.

IV. Por lo anterior, es necesario que se garantice por esta Legislatura que a las personas víctimas del delito de robo de vehículo no se les victimice por agentes del Estado.

Así a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del seis de junio del año dos mil once se creó en México un nuevo paradigma constitucional en el sistema jurídico mexicano con el cual se amplía el sistema de protección de los derechos fundamentales.

Por tanto a las personas víctimas de delito y de violación a sus derechos fundamentales se les reconoce derechos para su ayuda, asistencia, protección y reparación integral del daño a nivel constitucional, convencional y legal así como sus garantías de protección.

De tal forma que el artículo primero de la constitución federal en sus tres primeros párrafos establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. *(Bloque de constitucionalidad)*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. *(Interpretación conforme y principio pro persona)*





Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el mismo sentido el artículo 14 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece lo siguiente:

En el estado de Tlaxcala todas las personas gozaran de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y las leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia.

V.- De acuerdo al artículo 4 de la Ley de Atención a Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala señala que se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo o en general, cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como la consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, legislación penal vigente y demás normatividad aplicable, derivada de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo o en su caso de una carpeta de investigación.



También se consideran víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación a sus derechos humanos.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, y con independencia de que se identifique, aprenda o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel.

De igual forma el artículo 6 fracción XX de la Ley de Atención a Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala establece el concepto de Víctima:

"es la Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito".

La doctrina ha conceptualizado como víctima a las personas naturales y jurídicas, también los sujetos de derechos que en lo individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del delito¹

Asimismo en el VII Congreso de las Naciones Unidas, se adoptó en la Asamblea General de la ONU Resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985 la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las Víctimas de Delitos.

En el artículo 1º de la Declaración se estableció lo siguiente: "Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños,

¹ Polanco, Elías, Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio Juicio Oral, Editorial Porrúa, Primera Edición 2014. México Pág. 316.





incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder".

VI. De los conceptos señalados anteriormente se concluye que a una persona física o jurídica, grupos, comunidades u organizaciones sociales que le robaron su vehículo es víctima pues está sufriendo un daño directo patrimonial como consecuencia de la comisión del delito.

Así de conformidad con uno de los objetivos que establece la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial derecho de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral del daño, debida diligencia y todos los derechos consagrados en ella.

Asimismo para la atención, protección y garantía de las víctimas se debe aplicar de manera enunciativa los siguientes principios:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.



Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta legislación aplicable, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en las normas constitucionales, convencionales y legales serán gratuitos para la víctima.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos reconocidos a las víctimas se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

VII. Por tanto de los principios señalados anteriormente y el objetivo de que se adicione a la Ley de Atención Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, el derecho de que las personas que hayan sido víctimas del



delito de robo de vehículo no paguen el servicio de grúas y corralones puedan acceder a una reparación integral del daño adecuada transformadora y efectiva por parte del Estado.

En consecuencia en el ámbito de competencia de esta Legislatura se debe garantizar que a las víctimas de delito no se les vuelva a victimizar pues en todo momento es obligación del Congreso del Estado promover, proteger, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y convencionalmente observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anteriormente, expuesto, fundado justificado y motivado presento al Pleno de este Congreso del Estado de Tlaxcala la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 10, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21, AMBOS DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS EN GENERAL DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Artículo 10. Las víctimas y ofendidos tendrán, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos, los derechos siguientes:

I. a XXXIII.

XXXIV. A no pagar el servicio de grúa y corralón, en el supuesto de que el hecho victimizante sea el delito de robo de vehículo y este haya sido localizado y recuperado por los servidores públicos competentes. El Estado garantizará el cumplimiento de este derecho.

XXXV. Los demás señalados por la Constitución Federal, las normas internacionales, federales y locales.

SECCIÓN CUARTA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 21. Las víctimas y ofendidos tienen derecho a que se les repare de manera oportuna e integral del daño que han sufrido por la comisión del delito. Al tratarse de mecanismos alternativos de solución de controversias, se privilegiará, en todo caso, el pago de la reparación integral del daño a la víctima u ofendido. Para los efectos de la presente Ley la reparación integral comprenderá:

I. La restitución de sus bienes con la garantía de su efectivo y pleno disfrute, así como el restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, identidad, vida, ciudadanía y derechos políticos.

Las instituciones competentes deberán realizar el trámite de devolución del bien de manera inmediata, en el supuesto de que el hecho victimizante sea delito de robo de vehículo y este sea localizado y recuperado.

Para tal efecto se deberá garantizar el derecho reconocido en el artículo 10 fracción XXXIV.

II a VI.



TRANSITORIO.

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

REMÍTASE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintitrés días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

DIPUTADA ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS.

ÚLTIMA HOJA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTÍCULO 10, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, SE ADICIONAN DOS NUEVOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21, AMBOS DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

